

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 04 de febrero de 2026, a las 17:06h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1194-SNCD-2025-SV (DP07-2025-0030-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 05 de febrero de 2025 (fs. 20 a 24).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 11 de noviembre de 2025 (f. 04 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 05 de febrero de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 07283-2019-00080-OFICIO-00003-2025, de 13 de enero de 2025, la abogada Geanella Estefanía Zambrano Andrade, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento del magíster Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 04 de diciembre de 2024, por los doctores Silvia Patricia Zambrano Noles (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, que en su parte pertinente resolvieron: “(...) **Declarar que existe mérito, para generar la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Dr. Landívar Lalvay Wilson Patricio, en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en la tramitación del proceso penal Nro. 07283-2019-00080, en donde se declaró la prescripción de la acción penal (...).**”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 05 de febrero de 2025, el magíster Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, debido a que no

¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o

habría observado el principio de debida diligencia por cuanto en la sustanciación del proceso penal y en el desarrollo de la sentencia por escrito se demoró cinco (5) años, dos (2) meses y cinco (5) días, en resolver la causa penal, hecho que generó que opere la prescripción penal del proceso penal seguido por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, por lo que habría incurrido en **manifiesta negligencia** conforme fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Posteriormente, el magíster Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante auto de 15 de abril de 2025, se excusó de continuar tramitando el sumario disciplinario (f. 247); solicitud que fue aceptada por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de 05 de mayo de 2025, en la que dispuso que el Coordinador o Responsable de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, continúe con la tramitación (fs. 253 a 255).

En así que, el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), en cumplimiento a dicha disposición continuó con la tramitación y posteriormente emitió el informe motivado de 29 de octubre de 2025, en el que recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Consecutivamente, mediante Memorando Nro. DP07-CPCD-2025-1916-M, de 07 de noviembre de 2025, la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), remitió el expediente disciplinario Nro. DP07-2025-0030-F, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 11 de noviembre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 06 de febrero de 2025, a sus correos electrónicos: wilson.landivari@funcionjudicial.gob.ec y, a su correo personal wilsonlandivar@hotmail.com, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), (f. 28).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 05 de febrero de 2025, por el magíster Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en el Oficio Nro. 07283-2019-00080-OFICIO-00003-2025, de 13 de enero de 2025, suscrito por la abogada Geanella Estefanía Zambrano Andrade, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, (e), por medio del cual, se puso en conocimiento la Resolución expedida el 04 de diciembre de 2024, por los Jueces de la referida Sala, quienes dentro del proceso penal seguido por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, determinaron que el doctor Wilson Patricio Landívar Lavay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, actuó con manifiesta negligencia, infracción tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el magíster Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara, de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 05 de febrero de 2025, el magíster Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro, del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que prevé: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Así mismo, en el inciso tercero ibidem, se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...).*”.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. 07283-2019-00080-OFICIO-00003-2025, de 13 de enero de 2025, la abogada Geanella Estefanía Zambrano Andrade, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, (e), puso en conocimiento la Resolución expedida el 04 de diciembre de 2024, por los Jueces de la referida Sala, quienes dentro del proceso penal seguido por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, determinaron que el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, actuó con **manifiesta negligencia**, infracción tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, el magíster Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro, del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario, el 05 de febrero de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el precitado penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal; es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (05 de febrero de 2025), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde la fecha que se emitió el auto de inicio; esto es, el 05 de febrero de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), emitido en el informe motivado de 29 de octubre de 2025 (fs. 786 a 814)

Que, de la revisión del expediente penal Nro. 07283-2019-00080, se establece que el 06 de febrero de 2019, el Agente Fiscal formuló cargos por el presunto delito de fraude procesal, previsto y sancionado en el artículo 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en relación con el artículo 42, numeral 1, literal a) del mismo cuerpo legal.

Que, el 03 de junio de 2019, se dictó auto de llamamiento a juicio y el 25 de junio del mismo año, la causa fue sorteada al Tribunal de Garantías Penales de El Oro, conformado por los doctores Wilson Patricio Landívar Lalvay, Manuel Jesús Zhapán Tenezaca y Carlos Francisco Rodríguez Ramírez.

Que, el proceso avanzó hasta la etapa de juicio, por lo que, la audiencia de juicio fue instalada el 24 de octubre de 2023, pero fue suspendida y reinstalada en diversas fechas, concluyendo el 26 de diciembre de 2023, con la emisión oral de la sentencia condenatoria.

Que, el 12 de agosto de 2024, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, emitió la sentencia escrita condenatoria en contra de la procesada.

Que, *“En virtud del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada, la causa fue remitida al superior el 30 de agosto de 2024, correspondiendo su conocimiento a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la cual, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2024 –reducido a escrito el 26 del mismo mes–, declaró la prescripción de la acción penal, dejando sin efecto la condena impuesta. En el mismo auto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y en la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, artículo 6 inciso segundo, el Tribunal de Alzada dispuso que los jueces que integraron el Tribunal de Garantías Penales, doctores Landívar Lalvay Wilson Patricio, Rafael Marcos Arce Campoverde, y Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, presenten, en el término de diez días, un informe motivado sobre su actuación en la causa, con base en las consideraciones constantes en los párrafos 42 al 49 de la resolución de prescripción”*.

Que, posteriormente el Tribunal Ad quem emitió declaración jurisdiccional previa en la que refieren al tiempo excesivo que transcurrió en el periodo en que el proceso penal Nro. 07283-2019-00080, se encontraba bajo la ponencia del servidor sumariado en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, esto es, desde la fecha de sorteo (25 de junio de 2019) hasta sentencia escrita de 12 de agosto de 2024.

Que, conforme el análisis de la Resolución dictada por el Tribunal Superior, queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte del ex funcionario sumariado doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, por cuanto incumplió con lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento respecto a la Litis que se estudiaba dentro de la causa judicial Nro. 07283-2019-00080, (artículos 563, 609, 612, 621 del COIP), inobservancia que provocó una dilatación excesiva en la tramitación de dicha causa, desnaturalizando el procedimiento del trámite en la etapa de juzgamiento, puesto que durante cuatro (4) años ocho (8) meses que estuvo bajo su ponencia, no se evacuó de

manera oportuna la etapa de juzgamiento, esto debido a actuaciones negligentes por parte del juzgador sumariado, al no velar el pronto despacho de la mencionada causa e impedir que el ejercicio de la acción penal prescriba.

Que, los Jueces de la Sala de Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, declararon que el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay (sumariado), cometió manifiesta negligencia que ocasionó una afectación gravísima, por cuanto inobservó su deber funcional de actuar con celeridad, no cuidó el respecto de los derechos de las partes procesales, tampoco veló por una eficiente aplicación de principios procesales y no veló por el pronto despacho de la causa judicial en mención, generando un resultado dañoso a la administración de justicia y a las partes procesales, puesto que, debido al transcurso excesivo del tiempo que prevé la ley, el ejercicio del poder punitivo prescribió, sin que la misma haya recibido una respuesta ejecutoriada por parte de la administración de justicia.

Que, por los argumentos expuestos, recomienda se imponga en contra del servidor sumariado la sanción de destitución del cargo.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (fs. 213 a 225)

*Que, “(...) el suscrito juez ponente ha solicitado por **9 ocasiones** en providencias de distintas fechas, que el actuario pre agende fecha día y hora, para la instalación de la audiencia de juicio, pero conforme a lo manifestado en líneas anteriores, al no haber espacios disponibles en la agenda del Tribunal, no se ha agendado por parte del secretario, con respaldo de una contestación desde Gestión Procesal de la Judicatura de Quito que debemos dar prioridad a los casos o procesos que están con presos, con el objeto de evitar caducidad de la prisión preventiva, y eso es lo que el Tribunal ha cumplido, pues se ha dado paso a las audiencias de juicio que han estado con los procesados presos o prisión preventiva, es por ello que el Tribunal no tiene procesos penales que hayan caducado la prisión preventiva, dejando de lado el agendamiento de audiencias de juicio, los procesos donde los justiciables estaban con medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, pero esta falta de agendamiento es por disposición del titular de gestión procesal desde Quito, que prioriza como se dijo a los procesos con presos, que consta en el oficio en mención y que adjuntamos como prueba de descargo de nuestra parte (...).”*

Que, “8.- Con estos antecedentes del proceso, con tiempos y despachos del Tribunal, los jueces integrantes del Tribunal y el ponente hemos cumplido a cabalidad nuestras funciones, pues se ha despachado a tiempo los escritos y se ha solicitado al secretario agende la audiencia para juicio, pero que lamentablemente, no se nos ha concedido fechas por estar copada la agenda, entonces el tiempo que ha transcurrido sin que se haya llevado a efecto la audiencia de juicio no es responsabilidad del suscrito por no despachar, sino del sistema, y de la falta de jueces para atender la elevada carga procesal que existe en el Tribunal Penal de El Oro (...).”

Que, si bien el Tribunal Ad quem analiza los últimos tiempos previo a que opere la prescripción, sin embargo, no se analiza el resto del tiempo en que el tribunal actuó diligentemente con requerimientos en los cuales solicitaron que se agenden las audiencias, ese tiempo no agendado no es imputable en su calidad de Juez ponente, sino a la falta de espacio para agendar, por exceso de carga laboral y falta de Jueces del Tribunal Penal.

Que, durante los siete (7) meses que se redujo a escrito la sentencia operó la prescripción de la acción penal, sin embargo, como Tribunal estaban obligados a reducir a escrito lo resuelto de forma oral

conforme lo prevé el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, no podían cambiar la decisión oral.

Que, “(...) Por lo manifestado, no puedo responder, como negligente, por el tiempo en que toma, al actuario del despacho o al coordinador de audiencias, proceder a pre agendar la audiencia, puesto que ellos, lo realizan en base al espacio reducido que disponen en la agenda del Tribunal, debido al exceso de carga laboral y falta de jueces en su momento se ha reclamado, porque de haber existido espacios de agendamiento, esta audiencia de juicio se hubiese dado desde la primera providencia que se solicitó agendar la audiencia de juicio en fecha 7 de julio del 2019, providencia desde la cual han transcurrido 9 peticiones más, para que se agende la fecha de audiencia y no se ha pre agendado por falta de espacios, y que cuando ya dio fecha o se pre agendo la audiencia de juicio por el actuario, estaba con el tiempo al borde que se cumpla el plazo para que opere la prescripción de la acción, y lo que hizo el tribunal, fue dar el trámite que aún faltaba en esa etapa de juicio. Dar trámite a los procesos penales sometidos a nuestro conocimiento, no es negligencia, sino cumplimiento de funciones y que si en efecto opero la prescripción de la acción en el transcurso del tiempo en que transcurrió desde la decisión oral, hasta que fue reducida a escrito el fallo, el tiempo no convocado audiencia, desde el 27 de Julio del 2019 que se avoca conocimiento, hasta el 23 de octubre del 2023 en que se instala la audiencia de juicio, no es responsabilidad del suscrito, sino de la falta de espacios para agendamiento y desde el 23 de octubre del 2023, se dio el trámite incluido suspensión de audiencia por Fiscalía y para resolver, se terminó con la audiencia el 5 de enero del 2024 y se redactó la sentencia por escrito el 12 de agosto del 2024.” (sic).

Que, no existe daño a terceros por cuanto el ofendido o perjudicado desistió de continuar con el enjuiciamiento y se abstuvo de rendir su testimonio.

Que, no se puede considerar como error judicial el haber reducido a escrito una decisión oral que ya estaba dictada y que si bien se notificó a los siete (7) meses, obedece a la elevada carga laboral y al hecho que no se agendó con el tiempo debido la audiencia de juzgamiento, tiempo que no es imputable, sino a la falta de espacios en agenda y la prioridad que se solicitó se de a los casos de presos.

Que, se encuentran en estado crítico por la falta de jueces y el exceso de carga laboral ya que antes eran nueve (9) jueces, pero actualmente con la destitución de tres (3) jueces, se encuentran laborando únicamente seis (6) jueces.

Que, las infracciones administrativas son actos propios de cada servidor judicial que debe responder por ello, pero en su caso cómo puede responder por el tiempo que no se agendó la audiencia, sino es su función conforme lo ha demostrado.

Que, el 13 de agosto de 2023, la procesada quien fue sentenciada y suspendida la pena en el proceso penal, compareció en apelación, por lo que su recurso fue aceptado el 29 de agosto de 2024, es decir como los Jueces de la Sala de Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, pueden sostener que no pudo efectivizar los recursos que franquea la ley, tanto más que, que los Jueces señalaron que no se garantizó la tutela judicial efectiva, conducta que se encuentra dentro de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, existen múltiples justificaciones válidas que permiten desvanecer responsabilidad administrativa ya que para que exista materialidad en la infracción, la actuación de los servidores judiciales debe ser de carácter injustificado y ha justificado, que los jueces no son responsables del retardo o negligencia

o error sino es el sistema y el propio Consejo de la Judicatura, que no ha prevenido con suficientes jueces para la atención oportuna de las causas.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 319 a 322, constan copias certificadas del auto de llamamiento a juicio dictado el 11 de junio de 2019, por el doctor Ramiro Fernando Loayza Ortega, Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa penal seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, en contra de la señora Carmen Esperanza Lavayen Cabrera.

7.2 A foja 325, consta copia certificada del acta de sorteo de 25 de junio de 2019, suscrita por el señor German Eduardo Betancourt Miranda, Responsable de Sorteo del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, que en su parte pertinente señala: “(...) *Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA PROVINCIA DE EL ORO, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor LANDÍVAR Lalvay Wilson Patricio (Ponente), Zhapan Tenesaca Manuel Jesús, Abogado Rodríguez Ramírez Carlos Francisco (...)* Proceso número 07283-2019-00080 (...)”.

7.3 A foja 327, consta copia certificada del auto de 27 de junio de 2019, emitido por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual avocó conocimiento de la causa.

7.4 A foja 339, consta copia certificada del decreto emitido el 08 de julio de 2019, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual solicitó al actuario del despacho se otorgue día y hora para la instalación de la audiencia de juzgamiento, esto tomando en cuenta el orden cronológico de las personas que se encuentran privadas de la libertad y acorde a la agenda que maneja el Tribunal Penal. Adicionalmente, señaló que se tenga en consideración que el proceso se inició el 22 de enero de 2019, e ingresó al Tribunal el 27 de junio de 2019.

7.5 A foja 346, consta copia certificada del decreto emitido el 07 de agosto de 2019, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, solicitó al actuario del despacho se otorgue día y hora para la instalación de la audiencia de juzgamiento, esto tomando en cuenta el orden cronológico de las personas que se encuentran privadas de la libertad y acorde a la agenda que maneja el Tribunal Penal.

7.6 A foja 354, consta copia certificada del decreto emitido el 10 de septiembre de 2019, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual agregó el escrito presentado por el abogado Tito Fernández Farías y en atención al mismo solicitó al actuario del despacho se otorgue fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento.

7.7 A foja 373, consta copia certificada del decreto emitido el 17 de enero de 2020, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, agregó el escrito presentado por el abogado Tito Fernández

Farías y en atención al mismo, solicitó se señale fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento.

7.8 A foja 379, consta el impreso del correo electrónico de 02 de febrero de 2020, a las 17h11, remitido por el servidor judicial Víctor Aníbal Morocho Pardo al doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en el cual, señaló que ante los constantes requerimientos de agendamiento de audiencia solicitados por el abogado Tito Fernández Farías, otorgó para el 13 de mayo de 2020, a las 08h30, para que se lleve a cabo la diligencia.

7.9 A foja 380, consta copia certificada del decreto emitido el 04 de febrero de 2020, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, convocó a la audiencia pública y contradictoria de juzgamiento para el 13 de mayo de 2020, a las 08h30.

7.10 De fojas 382 a 383, constan copias certificadas del escrito presentado el 01 de marzo de 2021, por la procesada señora Carmen Esperanza Lavayen Cabrera, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, en el que señaló: “(...) *he tenido que sortear calamidades, enfermedades y aun arriesgándome a contagiarme con la pandemia que nos azota, cada vez que me veo obligada a salir de mi casa para firmar mi comparecencia, por ello, a fin de que se resuelva mi situación judicial, solicito muy encarecidamente se pueda señalar día y hora para que al fin se lleve a cabo la audiencia de juicio (...)*”.

7.11 A foja 384, consta copia certificada del decreto emitido el 08 de marzo de 2021, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, a través del cual, incorporó el escrito señalado en el punto anterior y dispuso al actuario del despacho que respetando el orden cronológico de los procesos con presos se agende fecha para la audiencia de juzgamiento.

7.12 A foja 388, consta copia certificada del decreto emitido el 28 de abril de 2021, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, incorporó el escrito presentado por la señora Carmen Esperanza Lavayen Cabrera, mediante el cual, dispuso al actuario del despacho que respetando el orden cronológico de los procesos se agende fecha para la audiencia de juzgamiento.

7.13 A foja 393, consta copia certificada del auto emitido el 18 de julio de 2023, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, dispuso que por Secretaría se proceda a proporcionar fecha para el agendamiento de la audiencia de juzgamiento, conforme al orden cronológico de causas, tomando en cuenta que existen personas privadas de la libertad cuya situación jurídica se encuentra pendiente de resolver desde el año 2022 y 2023. Adicionalmente, señaló que el proceso se inició el 22 de enero de 2019 e ingresó al Tribunal el 27 de junio de 2019.

7.14 A foja 396, consta copia certificada del decreto emitidos el 31 de agosto de 2023, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro.

07283-2019-00080, mediante el cual, convocó a la audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento para el 24 de octubre de 2023, a las 14h30.

7.15 De fojas 415 a 416, constan copias certificadas del acta de audiencia de juicio llevada a cabo el 24 de octubre de 2023, a las 14h30, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, la misma que fue suspendida por falta de comparecencia de testigos.

7.16 A foja 418, consta copia certificada del decreto emitido el 01 de noviembre de 2023, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, señaló para el 12 de diciembre de 2023, a las 14h30, para la continuación de la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento.

7.17 De fojas 470 a 471, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia de juicio celebrada el 12 de diciembre de 2023, a las 14h30, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, la misma que fue suspendida.

7.18 A foja 473, consta copia certificada del decreto emitidos el 15 de diciembre de 2023, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, convocó a la audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento para el 26 de diciembre de 2023, a las 12h30, a fin de emitir su decisión de forma oral.

7.19 De fojas 475 a 476, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia de juicio celebrada el 26 de diciembre de 2023, a las 12h30, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, en la que resolvieron declarar la culpabilidad de la procesada Carmen Esperanza Lavayen Cabrera, por haber adecuado su conducta al tipo penal tipificado en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que le impusieron la pena privativa de la libertad de un (1) año, una multa de cuatro (4) salarios básicos unificados del trabajador y el pago de la reparación integral en la cantidad de un salario básico unificado.

7.20 A foja 478, consta copia certificada del decreto emitidos el 27 de diciembre de 2023, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria de suspensión condicional de la pena de la procesada, para el 05 de enero de 2024, a las 12h00.

7.21 De fojas 487 a 488, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia de juicio celebrada el 05 de enero de 2024, a las 12h00, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante la cual, aceptaron la petición de la defensa de la procesada, por lo que, suspendieron la pena impuesta.

7.22 De fojas 489 a 502, consta copia certificada de la sentencia emitida por escrito el 12 de agosto de 2024, a las 10h22, por los doctores Wilson Patricio Landívar Lalvay (Ponente), Carlos Francisco Rodríguez Ramírez y Rafael Marcos Arce Campoverde, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante la cual, declararon la culpabilidad de la procesada; así mismo, resolvieron sobre la suspensión condicional de la pena impuesta.

7.23 De fojas 503 a 504, constan copias certificadas del escrito presentado el 13 de agosto de 2024, por la señora Carmen Esperanza Lavayen Cabrera, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, interpuso recurso de apelación.

7.24 A foja 505, consta copia certificada del auto emitido el 29 de agosto de 2024, por el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, admitió a trámite el recurso interpuesto.

7.25 De fojas 506 a 511, constan copias certificadas de la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2024, por los doctores Silva Patricia Zambrano Noles (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, en el que decidieron acoger el planteamiento de la apelante, por lo que declararon extinguida la acción penal, por haber operado la prescripción de la misma, a favor de la ciudadana Lavayen Cabrera Carmen Esperanza. Adicionalmente, dispusieron a los doctores Wilson Patricio Landívar Lalvay, Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de el Oro, que en el término de diez (10) días presenten un informe respecto a sus actuaciones dentro de la causa en mención, a fin de determinar si incurrieron en manifiesta negligencia o error inexcusable.

7.26 De fojas 01 a 13, constan copias certificadas del auto resolutivo emitido el 04 de diciembre de 2024, por los doctores Silva Patricia Zambrano Noles (Ponente), Jorge Darío Salina Pacheco, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, mediante el cual, declararon que el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, incurrió en manifiesta negligencia y respecto de los otros dos jueces señalaron que no existe mérito para generar una declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia o error inexcusable. La declaratoria jurisdiccional previa fue emitida bajo los siguientes argumentos: «(...) **55.-** Porque es inaceptable, se diga que por 9 ocasiones ha solicitado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de juicio, cuando de la verdad procesal, se verifica que el juez ponente fue designado mediante sorteo, el 25 de junio del 2019, y recién con fecha 24 de octubre del 2023, se instala la audiencia de juicio; que la suspende y reinstala el 12 de diciembre del 2023; se vuelve a reinstalar el 26 de diciembre del 2023, en donde el Tribunal dicta la resolución oral de sentencia condenatoria; en tanto el 05 de enero del 2024, se instalan en audiencia para tratar la suspensión condicional de la pena, que es aceptada por el Tribunal **56.-** Que con fecha 12 de agosto del 2024, a las 10H22, el Tribunal de Garantías Penales de Machala, emiten la sentencia condenatoria; y el 30 de agosto del 2024, que se envía el proceso al superior. **57.-** En conclusión, el proceso, estuvo en conocimiento y sustanciación del Juez ponente, por un tiempo de 5 años 2 meses 5 días, lo que generó la prescripción de la acción penal. **58.-** Frente a ello, el decir que no hay espacios para su agendamiento, por más de cinco años (ver párrafo 33) no corresponde a su desempeño de juez que debe actuar con la debida diligencia y cuidar la tutela judicial efectiva, para garantizar un proceso justo a los sujetos procesales. **59.-** Con respecto a la contestación de Gestión Procesal de Quito, (adjunta documento Fs. 29), que a su decir disponen dar prioridad a las causas con presos, a fin de evitar la caducidad de la prisión preventiva (ver párrafo 34 y 35); pues es preciso mencionar que leído en su texto y contexto el precitado oficio, dicho funcionario, lo que hace es recomendar o sugerir que se dé prioridad a los casos de personas que mantengan prisión preventiva; pero aquello no es vinculante e imperativo para dejar de atender los demás procesos penales; y, mucho menos conllevar a la prescripción de la acción penal. **60.-** Con respecto a que se suspendieron plazos y términos por efectos de la pandemia COVID 2019 (ver párrafo 33, parte final), aquello no se justifica, porque la

prescripción tampoco se interrumpió por los efectos de la pandemia, de conformidad con la Resolución Nro.- 31-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que resuelve suspender las labores de la Función Judicial frente a la Declaratoria de Estado de Excepción Expedida por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador; que en su Art. 5 dice: “**Caducidad de la prisión preventiva, prescripción de la acción y hábeas corpus.-** Corresponde a las y los jueces, garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva **y la prescripción de la acción en materia penal, tránsito, adolescentes infractores; y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar**”. (...) **62.-** En tal línea de análisis, le corresponde al juez ponente, como sustanciador del proceso, en cuidar plazos y términos, en controlar los tiempos, convocar a la audiencia de juzgamiento, el dirigir las audiencias, dentro de los tiempos establecidos en el COIP, según lo dispone el Art. 12 del COGEP y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; con el único propósito de dictar sentencia dentro de los plazos legales conforme lo dispone el Art. 621 del COIP, que es en el plazo de 10 días después de la decisión oral, lo que tampoco se cumplió conforme se analiza en los siguientes párrafos. **63.-** El Sr. Juez Ponente Landívar Lalvay Wilson Patricio, reinstala la audiencia de juzgamiento el 26 de diciembre del 2023, donde se dicta la decisión oral de sentencia condenatoria; en tanto el 05 de enero del 2024, se instalan en audiencia para tratar la suspensión condicional de la pena, que es aceptada por el Tribunal; y es quien con fecha 12 de agosto del 2024, a las 10H22, elabora el proyecto que se eleva en sentencia; y el 30 de agosto del 2024, se envía el proceso al superior. **64.-** Es tales consideraciones no hay duda que el Juez ponente, antes de la instalación de la audiencia de juzgamiento, tuvo en su poder sustanciando al proceso (25 de junio del 2019 al 24 de octubre del 2023) que instaló la audiencia de juicio, **4 años 4 meses**; y, luego de lo cual instalada la audiencia de juicio, la suspende reinstala el 12 de diciembre del 2023 y se vuelve a suspender para reinstalarla el 26 de diciembre del mismo año en donde dicta la decisión oral, **es decir esta audiencia duró 2 meses**. **65.-** Dictada la decisión oral, se instala y acepta la suspensión condicional de la pena el 05 de enero del 2024; en tanto la sentencia escrita sale el 12 de agosto del 2024, **es decir a los 7 meses 7 días de haber dictado la decisión oral**. En conclusión, el juez lo sustanció bajo su absoluta responsabilidad, **el proceso en 5 años 2 meses 5 días**. **66.-** En esa línea de análisis conforme consta del proceso, se inició la instrucción fiscal con fecha el 06 de febrero del 2019 y la causa prescribió el 06 de febrero del 2024, es decir todo el tiempo imputable al Juez Ponente, para que opere la prescripción de la acción penal. **67.-** No hay duda que correspondió al Juez Ponente, realizar el proyecto de sentencia por escrito, por mandato expreso del Art. 12 del COGEP, 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 2 de la Resolución Nro.- 17-2018 de la Corte Nacional de Justicia; y, el oficio Nro.- CJ- DNGP-2017-2477, suscrito por la Directora Nacional de Innovación Connie Frías Mendoza, de fecha 06 de julio del 2017, en donde se da las directrices (procedimiento) para la elaboración y suscripción de sentencias y autos; y, ratificado por el Art 62 inciso segundo de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, es de absoluta responsabilidad el juez ponente la elaboración del proyecto, más este lo elabora a los siete meses siete días, desatendiendo el plazo de diez días que da el COIP, Art. 621; y, a esa fecha que se emite la sentencia, ya se encontraba prescrita la acción penal. **68.-** Por lo tanto, queda sin lugar su argumento, que la sentencia por escrito se emitió a los siete meses, porque el Tribunal y el Juez ponente no dispone de tiempo porque se agendan al menos 3 audiencias diarias, que deben estar presentes en forma física o virtual, por el contrario, es sumamente grave su actuar en el presente caso, **es inadmisibles 5 años 2 meses 5 días**, que lo haya tenido sustanciado al proceso y permita la prescripción de la acción penal, bajo el argumento que no hay espacio de agenda, que no tiene tiempo para sentenciar. **69.-** Consecuentemente desde que avocó conocimiento (25 de junio del 2019 al 06 de febrero del 2024, fecha que prescribía la acción) **tuvo 4 años 8 meses, para precautelar la debida diligencia y no lo hizo, pues su imputabilidad es antes de la audiencia de juicio, durante y después de la decisión hasta que se emitió la sentencia penal cuando esta ya estaba prescrita**. (...) **78.-** Bajo esa línea de análisis el Juez, tiene el deber constitucional de garantizar el la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la resolución de la causa, que en la especie no las observó el Juez

ponente, e incluso su desatención en el proceso fue más allá, porque sin evidenciar que la causa estaba prescrita, emite la sentencia, actos que no generan una tutela judicial efectiva. **79.-** El Juez garante de una acción penal, tiene la obligación de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley; en particular las normas de procedimiento, que le interponen las normas procesales como es el COIP, en armonía con el COFJ y el COGEP; descritos en los párrafos 44 a 53, a fin de garantizar un debido proceso, justo y equitativo; más por el contrario, conforme esta analizado ut supra, el Juez no dio respuesta oportuna al proceso, garantizando su sustanciación en los plazos establecidos en la ley; generando con ello que la causa prescriba. **80.-** Por lo tanto, se cumple con el primer elemento para que opere la manifiesta negligencia en su contra, esto es que contravino los deberes específicos que le corresponde en calidad de juez ponente; y, que les son exigibles por la naturaleza de la función que cumple, en calidad de juez penal, a fin de dar una respuesta en derecho, a las partes procesales que en la especie no lo hizo. **81.- Sobre la ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención** **82.-** De las actuaciones procesales, consta claro y resulta incontrovertible, que el Juez ponente, no garantizó un debido proceso, que sea justo y equitativo; más por el contrario, no dio respuesta oportuna al proceso, que garantice su sustanciación en los plazos establecidos en la ley. Así vemos que su conducta procesal, no se ajusta al procedimiento legal, establecido en el COIP, en relación con el COFJ y el COGEP, para la sustanciación del proceso penal, inobservando dichas disposiciones legales descritos en los párrafos 44 a 53, lo que implica desatención a sus deberes, en su calidad de juez ponente del Tribunal. Es decir, no ejecutó un comportamiento conforme lo previsto por las normas que regulan la sustanciación de la acción penal, permitiendo que la acción penal prescriba, y con ello no generar una respuesta legal a los sujetos procesales. Dicho en otras palabras, con este actuar de falta de debida diligencia se afectó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de tener una respuesta justa e inmediata. **83.-** Está claro, considerando su actuar, en el proceso penal, desde que avocó conocimiento (ver párrafo 68) 25 de junio del 2019, hasta que dictó la sentencia, lo haya mantenido bajo el argumento que no hay espacios para agendar la audiencia y luego sin resolver o emitir la sentencia por un tiempo total de **5 años 2 meses 5 días, que la intervención del Dr. Landívar Lalvay Wilson Patricio, en calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, inobservó los deberes que le imponía el ordenamiento jurídico.** **84.- Sobre la producción de un resultado dañoso.** (...) **88.-** Es necesario señalar, que la adopción de decisiones al margen de las normas procesales; y, de manera concreta, no cumplió con su deber, de evitar la prescripción de la acción penal, lo que ha generado afectación a la tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso, de obtener una respuesta legal por parte de la administración de justicia. (...) **92.-** Bajo estas consideraciones, no nos encontramos frente a una situación de simple error; sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que generó una prescripción de la acción penal y una sentencia cuando ya no correspondía dictarla. Esto, en virtud de que en los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, la manifiesta negligencia se verifica cuando la conducta judicial implica ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado [...] el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. **93.-** En este caso, la Sala determina que la conducta del juez ponente, produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar no garantizó la tutela judicial efectiva, que es una garantía de todo ciudadano, e incluso como vemos en la misma sentencia, tiene el carácter de condenatoria y dispone el pago de una reparación integral a favor de la víctima, que es la administración de justicia (ver párrafo 91); y, a las partes el daño es grave, porque el procesado al ser condenado, no pudo efectivizar los recursos verticales que la ley del franquea. **94.-** Dicho aquello, la conducta del doctor Wilson LANDÍVAR Lalvay, en calidad de Juez ponente, se observa que tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar, en la sustanciación del proceso penal, y en el desarrollo de la sentencia por escrito, pues su demora de 5 años 2 meses 5 días, conlleva a que su conducta es contraria a sus deberes como juez garantista de

derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a la administración de justicia y a las partes, a quienes se les impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recursos ordinario (apelación); y, extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado que fue el apelante. 95.- En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Dr. Landívar Lalvay Wilson Patricio, en calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en este proceso penal No. 07283-2019-00080, es constitutiva de manifiesta negligencia. (...)» (sic) (lo subrayado fuera de texto).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial³, debido a que no habría observado el principio de debida diligencia por cuanto en la sustanciación del proceso penal y en el desarrollo de la sentencia por escrito se demoró cinco (5) años, dos (2) meses y cinco (5) días, en resolver la causa penal, hecho que generó que opere la prescripción penal del proceso penal seguido por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080; por lo que, habría incurrido en **manifiesta negligencia** conforme fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

De las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que el doctor Ramiro Fernando Loayza Ortega, Juez de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa penal seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, el 11 de junio de 2019 dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la señora Carmen Esperanza Lavayen Cabrera.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 109.- *Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

Consecuentemente, el 25 de junio de 2019, el proceso judicial fue sorteado al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, conformado por los doctores Wilson Patricio Landívar Lalvay (Ponente), Manuel Jesús Zhapan Tenesaca y Carlos Francisco Rodríguez Ramírez.

El servidor sumariado al ser el Juez Ponente dentro de la causa motivo del presente sumario disciplinario, avocó conocimiento el **27 de junio de 2019**; posteriormente, mediante decreto emitido el 08 de julio de 2019, solicitó al actuario del despacho se otorgue día y hora para la instalación de la audiencia de juzgamiento, esto tomando en cuenta el orden cronológico de las personas que se encuentran privadas de la libertad y acorde a la agenda que maneja el Tribunal Penal. Adicionalmente, señaló que se tenga en consideración que el proceso se inició el **22 de enero de 2019**, e ingresó al Tribunal el 27 de junio de 2019.

Subsiguientemente, el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, en su calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, mediante decreto de **07 de agosto de 2019**, volvió a solicitar al actuario del despacho que se otorgue día y hora para la instalación de la audiencia de juzgamiento, esto tomando en cuenta el orden cronológico de las personas que se encuentran privadas de la libertad y acorde a la agenda que maneja el Tribunal Penal.

Asimismo, mediante decreto de **10 de septiembre de 2019**, el sumariado agregó el escrito presentado por el abogado Tito Fernández Farías (accionante) y en atención al mismo solicitó al actuario del despacho se otorgue fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento.

A continuación, el Juez sumariado mediante decreto de **17 de enero de 2020**, agregó un nuevo escrito presentado por la parte accionante y en atención al mismo, solicitó se señale fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento; en este sentido, el servidor judicial Víctor Aníbal Morocho Pardo, mediante correo electrónico de 02 de febrero de 2020, a las 17h11, puso en conocimiento del Juez sumariado que ante los constantes requerimientos de agendamiento de audiencia solicitados por el abogado Tito Fernández Farías, se otorga para el 13 de mayo de 2020, a las 08h30, para que se lleve a cabo la diligencia, es así que, que mediante decreto de 04 de febrero de 2020, se convocó a las partes procesales a la audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento, conforme a la fecha otorgada.

Sin embargo, la diligencia no se habría llevado a cabo ya que la procesada señora Carmen Esperanza Lavayen Cabrera, mediante escrito de 01 de marzo de 2021, señaló textualmente lo siguiente: “(...) *he tenido que sortear calamidades, enfermedades y aun arriesgándome a contagiarme con la pandemia que nos azota, cada vez que me veo obligada a salir de mi casa para firmar mi comparecencia, por ello, a fin de que se resuelva mi situación judicial, solicito muy encarecidamente se pueda señalar día y hora para que al fin se lleve a cabo la audiencia de juicio (...)*”; escrito que fue atendido mediante decreto de 08 de marzo de 2021, por lo que el Juez Ponente dispuso al actuario del despacho que respetando el orden cronológico de los procesos con presos se agende fecha para la audiencia de juzgamiento.

El 28 de abril de 2021, el servidor sumariado volvió a incorporar un escrito presentado por la procesada y dispuso nuevamente al actuario del despacho que respetando el orden cronológico de los procesos se agende fecha para la audiencia de juzgamiento.

Consecuentemente, el 18 de julio de 2023, el Juez Ponente sumariado dispuso que por Secretaría se proporcione fecha para el agendamiento de la audiencia de juzgamiento, conforme al orden cronológico de causas, tomando en cuenta que existen personas privadas de la libertad cuya situación

jurídica se encuentra pendiente de resolver desde el año 2022 y 2023; además, señaló que el proceso se inició el 22 de enero de 2019 e ingresó al Tribunal el 27 de junio de 2019.

En este punto, es importante recalcar que desde la última fecha que el sumariado solicitó se otorgue día y hora para la realización de la audiencia; esto es, 28 de abril de 2021, hasta el nuevo pedido que realizó 18 de julio de 2023, ya había transcurrido **dos (2) años, dos (2) meses y veinte (20) días**.

Continuando con el análisis, consta que el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, en su calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, mediante decreto de 31 de agosto de 2023, convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento para el **24 de octubre de 2023, a las 14h30**; diligencia que si fue instalada pero fue suspendida por la falta de comparecencia de los testigos; es así que, mediante decreto de 01 de noviembre de 2023, señaló para el 12 de diciembre de 2023, a las 14h30, para la continuación de la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento; de allí que, dicha audiencia nuevamente fue suspendida.

En este sentido, el Juez sumariado mediante decreto 15 de diciembre de 2023, convocó a la audiencia de juzgamiento para el 26 de diciembre de 2023, a las 12h30, a fin de emitir su decisión de forma oral; es así que, siendo el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia en la que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, **de forma oral resolvió** declarar la culpabilidad de la procesada Carmen Esperanza Lavayen Cabrera, por haber adecuado su conducta al tipo penal tipificado en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, le impusieron la pena privativa de la libertad de un (1) año, una multa de cuatro (4) salarios básicos unificados del trabajador y el pago de la reparación integral en la cantidad de un salario básico unificado. Consecuentemente, el sumariado mediante decreto de 27 de diciembre de 2023, convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria de suspensión condicional de la pena de la procesada para el 05 de enero de 2024, a las 12h00; audiencia que, sí se llevó a cabo y en la cual aceptaron la petición de la defensa de la procesada, por lo que, suspendieron la pena impuesta.

Por otra parte, la sentencia por escrito fue expedida el 12 de agosto de 2024, por los doctores Wilson Patricio Landívar Lalvay (Ponente), Carlos Francisco Rodríguez Ramírez y Rafael Marcos Arce Campoverde, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, es decir, después de **siete (7) meses**. Ante la decisión expedida la procesada señora Carmen Esperanza Lavayen Cabrera, mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2024, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido mediante auto de 29 de agosto de 2024.

El proceso fue conocido y resuelto el **26 de septiembre de 2024**, por los doctores Silva Patricia Zambrano Noles (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Joseph Rober Mendieta Toledo, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes **declararon extinguida la acción penal**, por haber operado la prescripción de la misma, a favor de la ciudadana Lavayen Cabrera Carmen Esperanza. Adicionalmente, dispusieron a los doctores Wilson Patricio Landívar Lalvay, Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de el Oro, que en el término de diez (10) días presenten un informe respecto a sus actuaciones dentro de la causa, a fin de determinar si incurrieron en manifiesta negligencia o error inexcusable.

Finalmente, los referidos Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante auto resolutivo emitido el **04 de diciembre de 2024**, declararon que el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, incurrió en manifiesta negligencia y respecto de los otros dos (2) jueces

señalaron que no existe mérito para generar una declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia o error inexcusable.

La declaratoria jurisdiccional previa fue emitida bajo el siguiente análisis:

Que, “(...) **55.-** *Porque es inaceptable, se diga que por 9 ocasiones ha solicitado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de juicio, cuando de la verdad procesal, se verifica que el juez ponente fue designado mediante sorteo, el 25 de junio del 2019, y recién con fecha 24 de octubre del 2023, se instala la audiencia de juicio; que la suspende y reinstala el 12 de diciembre del 2023; se vuelve a reinstalar el 26 de diciembre del 2023, en donde el Tribunal dicta la resolución oral de sentencia condenatoria; en tanto el 05 de enero del 2024, se instalan en audiencia para tratar la suspensión condicional de la pena, que es aceptada por el Tribunal*”.

Que, “**57.-** *En conclusión, el proceso, estuvo en conocimiento y sustanciación del Juez ponente, por un tiempo de 5 años 2 meses 5 días, lo que generó la prescripción de la acción penal*”.

Que, “**62.-** *En tal línea de análisis, le corresponde al juez ponente, como sustanciador del proceso, en cuidar plazos y términos, en controlar los tiempos, convocar a la audiencia de juzgamiento, el dirigir las audiencias, dentro de los tiempos establecidos en el COIP, según lo dispone el Art. 12 del COGEP y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; con el único propósito de dictar sentencia dentro de los plazos legales conforme lo dispone el Art. 621 del COIP, que es en el plazo de 10 días después de la decisión oral, lo que tampoco se cumplió conforme se analiza en los siguientes párrafos*”.

Que, “**63.-** *El Sr. Juez Ponente Landívar Lalvay Wilson Patricio, reinstala la audiencia de juzgamiento el 26 de diciembre del 2023, donde se dicta la decisión oral de sentencia condenatoria; en tanto el 05 de enero del 2024, se instalan en audiencia para tratar la suspensión condicional de la pena, que es aceptada por el Tribunal; y es quien con fecha 12 de agosto del 2024, a las 10H22, elabora el proyecto que se eleva en sentencia; y el 30 de agosto del 2024, se envía el proceso al superior*”.

Que, “**64.-** *Es tales consideraciones no hay duda que el Juez ponente, antes de la instalación de la audiencia de juzgamiento, tuvo en su poder sustanciando al proceso (25 de junio del 2019 al 24 de octubre del 2023) que instaló la audiencia de juicio, **4 años 4 meses**; y, luego de lo cual instalada la audiencia de juicio, la suspende reinstala el 12 de diciembre del 2023 y se vuelve a suspender para reinstalarla el 26 de diciembre del mismo año en donde dicta la decisión oral, **es decir esta audiencia duró 2 meses***”.

Que, “**65.-** *Dictada la decisión oral, se instala y acepta la suspensión condicional de la pena el 05 de enero del 2024; en tanto la sentencia escrita sale el 12 de agosto del 2024, **es decir a los 7 meses 7 días de haber dictado la decisión oral**. En conclusión, el juez lo sustanció bajo su absoluta responsabilidad, **el proceso en 5 años 2 meses 5 días***”.

Que, “**66.-** *En esa línea de análisis conforme consta del proceso, se inició la instrucción fiscal con fecha el 06 de febrero del 2019 y la causa prescribió el 06 de febrero del 2024, es decir todo el tiempo imputable al Juez Ponente, para que opere la prescripción de la acción penal. **67.-** *No hay duda que correspondió al Juez Ponente, realizar el proyecto de sentencia por escrito, por mandato expreso del Art. 12 del COGEP, 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 2 de la Resolución Nro.- 17-2018 de la Corte Nacional de Justicia; y, el oficio Nro.- CJ- DNGP-2017-2477, suscrito por la Directora Nacional de Innovación Connie Frías Mendoza, de fecha 06 de julio del 2017, en donde se da las directrices (procedimiento) para la elaboración y suscripción de sentencias y autos; y, ratificado por el Art 62 inciso segundo de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control**

Constitucional. Es decir, es de absoluta responsabilidad el juez ponente la elaboración del proyecto, más este lo elabora a los siete meses siete días, desatendiendo el plazo de diez días que da el COIP, Art. 621; y, a esa fecha que se emite la sentencia, ya se encontraba prescrita la acción penal”. (lo subrayado fuera de texto).

Que, “(...) **es inadmisibles 5 años 2 meses 5 días**, que lo haya tenido sustanciado al proceso y permita la prescripción de la acción penal, bajo el argumento que no hay espacio de agenda, que no tiene tiempo para sentenciar. **69.-** Consecuentemente desde que avocó conocimiento (25 de junio del 2019 al 06 de febrero del 2024, fecha que prescribía la acción) **tuvo 4 años 8 meses, para precautelar la debida diligencia y no lo hizo, pues su imputabilidad es antes de la audiencia de juicio, durante y después de la decisión hasta que se emitió la sentencia penal cuando esta ya estaba prescrita (...)**”.

Que, “Dicho aquello, la conducta del doctor Wilson Landívar Lalvay, en calidad de Juez ponente, se observa que tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar; en la sustanciación del proceso penal, y en el desarrollo de la sentencia por escrito, pues su demora de 5 años 2 meses 5 días, conlleva a que su conducta es contraria a sus deberes como juez garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a la administración de justicia y a las partes, a quienes se les impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recursos ordinario (apelación); y, extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado que fue el apelante. **95.-** En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Dr. Landívar Lalvay Wilson Patricio, en calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en este proceso penal No. 07283-2019-00080, es constitutiva de manifiesta negligencia (...)

Ahora bien, de las pruebas antes expuestas y de conformidad a la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 04 de diciembre de 2024, por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, se observa que el Juez sumariado, durante la tramitación del proceso ha violado los principios constitucionales de celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: «Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. (...)», en concordancia con el principio de celeridad previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: «Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.» (el subrayado fuera de texto); esto por cuanto, primigeniamente sustanció el proceso durante **cuatro (4) años, cuatro (4) meses**; esto es, desde el 27 de junio de 2019, fecha en la que avocó conocimiento de la causa, hasta el 24 de octubre de 2023, fecha en la que instaló la audiencia de juicio, pero esta fue suspendida; posteriormente, instaló el 12 de diciembre de 2023, la misma que se volvió a suspender, para finalmente reinstalarla el **26 de diciembre de 2023**, en la que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dictó de forma oral su sentencia.

Consecuentemente, el 05 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de suspensión condicional de la pena de la procesada, para finalmente el 12 de agosto de 2024, emitir

el fallo por escrito, esto es, después de **siete (7) meses**, de haber emitido la decisión de forma oral (26 de diciembre de 2023).

En consecuencia, el proceso estuvo bajo la absoluta responsabilidad del doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, en su calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, durante **cinco (5) años, dos (2) meses y cinco (5) días**, tiempo en el cual **operó la prescripción de la acción penal**.

Por otra parte, se ha comprobado que el servidor sumariado actuó sin la debida diligencia conforme lo prevé el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que a su tenor reza: «**Art. 172.-** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.», norma constitucional que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que establece: «**Art. 2.- Principios generales.-** En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.» (lo subrayado fuera de texto).

Sobre la debida diligencia, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia Nro. 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párrafo 45, ha señalado lo siguiente: “(...) 45. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada (...)”.

Bajo esta línea de análisis, debemos señalar que el Juez sumariado al ser el Juez Ponente del Tribunal le correspondía la sustanciación del proceso, por lo que evidentemente debió cuidar de los plazos establecidos en la norma con la que sustanciaba la causa (COIP), a fin de evitar que la acción penal prescribiera; adicionalmente, cabe recalcar que al ser un proceso penal que era susceptible de recursos, debió prever un tiempo prudencial a fin de que el Superior tenga el tiempo suficiente para resolver la situación jurídica de la procesada.

Además, no podemos dejar de mencionar que el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, prevé lo siguiente: “**Art. 621.- Sentencia.-** Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. **El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia**, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República” (las negrillas y subrayado fuera del texto); por lo tanto, desde la fecha que se realizó la audiencia en la que se dictó sentencia de forma oral; esto es, el 26 de diciembre de 2023, el servidor sumariado tenía diez (10) días plazo para reducir a escrito el fallo y disponer su notificación; sin embargo, esto no sucedió, conforme se ha detallado en líneas anteriores.

De allí que, la actuación del sumariado genera una grave afectación a la administración de justicia ya que esto resta credibilidad al sistema judicial; y, afecta a los justiciables quienes esperan obtener una respuesta oportuna a sus requerimientos; tanto más que, conforme se expuso en los párrafos anteriores las partes procesales mediante sendos escritos le solicitaron al servidor sumariado que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento y se resuelva la situación jurídica de la procesada, pero el doctor Wilson Patricio Landívar Lavay (sumariado), únicamente dispuso que el actuario del despacho otorgue fecha para la diligencia, respetando los procesos conforme al orden cronológico de causas, tomando en cuenta que existen personas privadas de la libertad cuya situación jurídica se encuentra pendiente de resolver, sin tomar en cuenta los plazos del tipo penal que se perseguía dentro de la causa motivo de análisis.

Además, se denota un incumplimiento de uno de sus deberes de los funcionarios judiciales señalado en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “**Art. 100.- Deberes.-** Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos”.

Ahora bien, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece: “60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable.”.

De esta manera, el servidor judicial sumariado a más de actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todas y todos los servidores judiciales, ha desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia, que fue declarada en vía jurisdiccional, y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Conforme se desprende de la declaración jurisdiccional previa emitida el 04 de diciembre de 2024, por los doctores Silva Patricia Zambrano Noles (Ponente), Jorge Darío Salina Pacheco, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa penal por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, se tiene que la actuación del doctor Wilson Patricio Landívar Lavay, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, fue con manifiesta negligencia, en virtud de lo siguiente: “(...) **63.-** El Sr. Juez Ponente Landívar Lavay Wilson Patricio, reinstala la audiencia de juzgamiento el 26 de diciembre del 2023, donde se dicta la decisión oral de sentencia condenatoria; en tanto el 05 de enero del 2024, se instalan en audiencia para tratar la suspensión condicional de la pena, que es aceptada por el Tribunal; y es quien con fecha 12 de agosto del 2024, a las 10H22, elabora el proyecto que se eleva en sentencia; y el 30 de agosto del 2024, se envía el proceso al superior. **64.-** Es tales consideraciones no hay duda que el Juez ponente, antes de la instalación de la audiencia de juzgamiento, tuvo en su poder sustanciando al proceso (25 de junio del 2019 al 24 de octubre del 2023) que instaló la audiencia de juicio, **4 años 4 meses**; y, luego de lo cual instalada la audiencia de juicio, la suspende reinstala el 12 de diciembre del 2023 y se vuelve a suspender para reinstalarla el 26 de diciembre del mismo año en

donde dicta la decisión oral, **es decir esta audiencia duró 2 meses.** 65.- Dictada la decisión oral, se instala y acepta la suspensión condicional de la pena el 05 de enero del 2024; en tanto la sentencia escrita sale el 12 de agosto del 2024, **es decir a los 7 meses 7 días de haber dictado la decisión oral.** En conclusión, el juez lo sustanció bajo su absoluta responsabilidad, **el proceso en 5 años 2 meses 5 días.** 66.- En esa línea de análisis conforme consta del proceso, se inició la instrucción fiscal con fecha el 06 de febrero del 2019 y la causa prescribió el 06 de febrero del 2024. es decir todo el tiempo imputable al Juez Ponente, para que opere la prescripción de la acción penal. 67.- No hay duda que correspondió al Juez Ponente, realizar el proyecto de sentencia por escrito, por mandato expreso del Art. 12 del COGEP, 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 2 de la Resolución Nro.- 17-2018 de la Corte Nacional de Justicia; y, el oficio Nro.- CJ- DNGP-2017-2477, suscrito por la Directora Nacional de Innovación Connie Frías Mendoza, de fecha 06 de julio del 2017, en donde se da las directrices (procedimiento) para la elaboración y suscripción de sentencias y autos; y, ratificado por el Art 62 inciso segundo de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, es de absoluta responsabilidad el juez ponente la elaboración del proyecto, más este lo elabora a los siete meses siete días, desatendiendo el plazo de diez días que da el COIP, Art. 621; y, a esa fecha que se emite la sentencia, ya se encontraba prescrita la acción penal. (...) **es inadmisibles 5 años 2 meses 5 días**, que lo haya tenido sustanciado al proceso y permita la prescripción de la acción penal, bajo el argumento que no hay espacio de agenda, que no tiene tiempo para sentenciar. 69.- Consecuentemente desde que avocó conocimiento (25 de junio del 2019 al 06 de febrero del 2024, fecha que prescribía la acción) **tuvo 4 años 8 meses, para precautelar la debida diligencia y no lo hizo, pues su imputabilidad es antes de la audiencia de juicio, durante y después de la decisión hasta que se emitió la sentencia penal cuando esta ya estaba prescrita.** (...) Dicho aquello, la conducta del doctor Wilson Landívar Lalvay, en calidad de Juez ponente, se observa que tanto la responsabilidad administrativa, por desatención a la debida diligencia que debió aplicar en su actuar, en la sustanciación del proceso penal, y en el desarrollo de la sentencia por escrito, pues su demora de 5 años 2 meses 5 días, conlleva a que su conducta es contraria a sus deberes como juez garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a la administración de justicia y a las partes, a quienes se les impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recursos ordinario (apelación); y, extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado que fue el apelante. 95.- En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Dr. Landívar Lalvay Wilson Patricio, en calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en este proceso penal No. 07283-2019-00080, es constitutiva de manifiesta negligencia. (...)” (lo subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en el auto resolutorio de 04 de diciembre de 2024, emitida por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual, determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3⁴ del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁴ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *«47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo»*⁵.

De esta manera se colige que el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, fue nombrado como Juez del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de El Oro, mediante acción de personal Nro. 7472-DNP de 17 de mayo de 2013, conforme indicó la abogada Diana Mariuxi Gutiérrez Quezada, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP07-UPTH-2025-0584-M, de 31 de marzo de 2025 (f. 244).

En este sentido, se puede evidenciar que el sumariado fue elegible para ocupar su cargo de Juez de Tribunal Penal debido a su desempeño y/o el resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para el desempeño del cargo, además, poseía alrededor de doce (12) años como Juez de Tribunal Penal, lo cual se hace notorio que conocía de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puesta a su conocimiento.

Ahora bien, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico que sus actuaciones sean acordes a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa penal seguido por el delito de fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de su idoneidad.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”*.

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución, el servidor sumariado dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, durante su tramitación no actuó observando los principios constitucionales de celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que desde que avocó conocimiento; esto es, 27 de junio de 2019 hasta el 12 de agosto de 2024, fecha en que redujo la sentencia a escrito transcurrió **cinco (5) años, dos (2) meses y**

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

cinco (5) días, tiempo en el que la acción penal prescribió. Tanto más que, como se expuso en los párrafos anteriores las partes procesales mediante sendos escritos le solicitaron que convoque a la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento sin que dichos requerimientos hayan tenido una respuesta oportuna; así mismo, no podemos dejar de mencionar que desde la última fecha que el sumariado solicitó se otorgue día y hora para la realización de la audiencia; esto es, 28 de abril de 2021, hasta el nuevo pedido que realizó 18 de julio de 2023, ya había transcurrido **dos (2) años, dos (2) meses y veinte (20) días**, tiempo que evidentemente sumó para que la acción penal prescriba.

Asimismo, es preciso mencionar que la procesada le solicitó al Juez sumariado que de forma encarecida señale día y hora para que se realice la audiencia de juzgamiento, por cuanto necesitaba que su situación jurídica se resuelva ya que ha “(...) *tenido que sortear calamidades, enfermedades y aun arriesgándome a contagiarme con la pandemia que nos azota, cada vez que me veo obligada a salir de mi casa para firmar mi comparecencia (...)*”, pero tuvo que esperar cuatro (4) años, seis (6) meses (desde que el Juez avocó conocimiento hasta que emitieron la decisión de forma oral), para recibir una respuesta de la administración de justicia, mientras tanto su situación jurídica fue incierta; es decir, la espera prolongada para recibir una sentencia, lo único que provocó es que no se garantice la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme fue señalado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su declaratoria jurisdiccional emitida el 04 de diciembre de 2024. Sumado a esto las partes procesales tuvieron que esperar siete (7) meses, para ser notificados con la sentencia por escrito, plazo en el que prescribió la acción penal (06 de febrero de 2024), conforme fue señalado por el Tribunal Ad quem.

De allí que, tampoco cumplió con lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé lo siguiente: “*Art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. **El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia**, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República*” (las negrillas y subrayado fuera del texto) ya que desde la fecha que se realizó la audiencia en la que se dictó sentencia de forma oral, esto es, el 26 de diciembre de 2023, el servidor sumariado tenía diez (10) días plazo para reducir a escrito el fallo y disponer su notificación; sin embargo, esto no sucedió, conforme se expuso anteriormente.

Además, se ha comprobado que el servidor sumariado actuó sin la debida diligencia conforme lo prevé el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador⁶ norma constitucional que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 2⁷ del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto, al ser el Juez Ponente del Tribunal debió cuidar de los plazos establecidos en la norma con la que sustanciaba la causa (COIP), a fin de evitar que la acción penal prescriba; así mismo, al ser un proceso penal que era susceptible de recursos, debió prever un tiempo prudencial a fin de que el Superior tenga el tiempo suficiente para resolver la situación jurídica de la procesada.

En definitiva, la actuación del sumariado genera una grave afectación a la administración de justicia ya que esto resta credibilidad al sistema judicial; y, afecta a los justiciables quienes esperan obtener una

⁶ **Constitución de la República del Ecuador:** “*Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”.

⁷ **Código Orgánico Integral Penal:** “*Art. 2.- Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad*”.

respuesta oportuna a sus requerimientos, vulnerando la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y la debida diligencia, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado dentro sus alegatos de defensa ha señalado que si bien el Tribunal Ad quem analiza los últimos tiempos previo a que opere la prescripción, sin embargo, no se analiza el resto del tiempo en que el tribunal actuó diligentemente con requerimientos en los cuales solicitaron que se agenden las audiencias, ese tiempo no agendado no es imputable en su calidad de Juez Ponente, sino a la falta de espacio para agendar, por exceso de carga laboral y falta de Jueces del Tribunal Penal.

Sobre lo expuesto, cabe indicar que como se expuso dentro de la presente Resolución consta que en su calidad de Juez ponente solicitó que se le otorgue fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento, pero estos pedidos fueron en virtud de que las partes procesales le solicitaron mediante varios escritos; adicionalmente, cuando solicitaba fecha para que se lleve a cabo la diligencia, advertía que se debe realizar tomando en cuenta el orden cronológico de las personas que se encuentran privadas de la libertad y acorde a la agenda que maneja el Tribunal Penal, no obstante de aquello es importante señalar que los jueces deben ajustar su actuación a los principios que rigen los procedimientos jurisdiccionales, esto es, el principio de celeridad y debida diligencia, deberes que se encuentran claramente establecidos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, el inobservar estos principios conlleva a que la actuación del servidor judicial sumariado haya contravenido sus obligaciones como garantista de derechos.

Por otra parte, el sumariado ha señalado que “(...) *Por lo manifestado, no puedo responder, como negligente, por el tiempo en que toma, al actuario del despacho o al coordinador de audiencias, proceder a pre agendar la audiencia, puesto que ellos, lo realizan en base al espacio reducido que disponen en la agenda del Tribunal, debido al exceso de carga laboral y falta de jueces en su momento se ha reclamado, porque de haber existido espacios de agendamiento, esta audiencia de juicio se hubiese dado desde la primera providencia que se solicitó agendar la audiencia de juicio en fecha 7 de julio del 2019, providencia desde la cual han transcurrido 9 peticiones más, para que se agende la fecha de audiencia y no se ha pre agendado por falta de espacios, y que cuando ya dio fecha o se pre agendo la audiencia de juicio por el actuario, estaba con el tiempo al borde que se cumpla el plazo para que opere la prescripción de la acción (...)*”. Adicionalmente, argumentó que no se puede considerar como error judicial el haber reducido a escrito una decisión oral que ya estaba dictada y que si bien se notificó a los siete (7) meses, obedece a la elevada carga laboral y al hecho que no se agendó con el tiempo debido la audiencia de juzgamiento, tiempo que no es imputable, sino a la falta de espacios en agenda y la prioridad que se solicitó se dé a los casos de presos.

En cuanto a este argumento cabe indicar que sobre los distintos señalamientos de la audiencia, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la declaratoria jurisdiccional previa señalaron: “(...) **55.-** *Porque es inaceptable, se diga que por 9 ocasiones ha solicitado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de juicio, cuando de la verdad procesal, se verifica que el juez ponente fue designado mediante sorteo, el 25 de junio del 2019, y recién con fecha 24 de octubre del 2023, se instala la audiencia de juicio; que la suspende y reinstala el 12 de diciembre del 2023; se vuelve a reinstalar el 26 de diciembre del 2023, en donde el Tribunal dicta la resolución oral de sentencia condenatoria; en tanto el 05 de enero del 2024, se instalan en audiencia para tratar la suspensión condicional de la pena, que es aceptada por el Tribunal (...)* **57.-** *En conclusión, el proceso, estuvo en conocimiento y sustanciación del Juez ponente, por un tiempo de 5 años 2 meses 5 días, lo que generó la prescripción de la acción penal. (...)*”, acto con el cual lo

manifestado por el sumariado queda sin fundamento toda vez que existe un pronunciamiento jurisdiccional al respecto. Adicionalmente, cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la carga procesal no exime al Estado de su obligación de resolver los procesos en un plazo razonable, siendo este uno de los alegatos más comunes de los Estados, y en este sentido dentro del caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*⁸, el Estado argumentó que el retraso habría obedecido al volumen de trabajo del Juez que conocía la causa, argumento que ha sido rechazado por la Corte, aduciendo que no se han esgrimido razones que justifiquen la demora, lo cual constituiría una violación al principio del plazo razonable; es decir, aquello no constituye un eximente de responsabilidad para haber ocasionado que la acción penal prescriba.

Por otra parte, ha manifestado que el 13 de agosto de 2023 la procesada quien fue sentenciada y suspendida la pena en el proceso penal, compareció en apelación, por lo que su recurso fue aceptado el 29 de agosto de 2024; es decir, como los Jueces de la Sala de Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, pueden sostener que no pudo efectivizar los recursos que franquea la ley, tanto más que, que los Jueces señalaron que no se garantizó la tutela judicial efectiva, conducta que se encuentra dentro de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En relación a este argumento y de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta autoridad administrativa se ve impedido de emitir criterio o análisis alguno.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida el 28 de enero de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, registra las siguientes sanciones:

CARGO DEL SERVIDOR	NRO. DE EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN	MOTIVO
JUEZ DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	MOT(A)-0292-SNCD-2015-LR (90-2014-NT), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24/09/2015	ART. 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN 10 DÍAS	Se consideró vulneración de la tutela efectiva por cuanto el sumariado en calidad de Presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, no convocaron a audiencia de juzgamiento por seis (6) meses.
JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	MOT-1280-SNCD-2017-DV (2017-0143), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 23/01/2018	ART 109 NUMERAL 7 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL	SUSPENSIÓN 30 DÍAS	No previeron que dentro de la causa Nro. 07710-2016-00595 por el delito de secuestro extorsivo no cabía que en la etapa de juicio se cambie el rumbo del procedimiento ordinario a un especial como es el procedimiento abreviado, por cuanto dicho procedimiento únicamente cabe cuando la infracción penal contempla una pena máxima de diez (10) años y en el presente caso el tipo penal que estaba en conocimiento de los operadores de justicia superaba dicha condena.

⁸ Cf. Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006, párrafos 199 a 203.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA, PROVINCIA DE EL ORO	MOTP-0965-SNCD-2024 -MA (DP07-2024-0120-F), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24/06/2025	ART 109 NUMERAL 7 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN	Dentro de la causa penal seguida por delito de lavado de activos Nro. 07712-2020-00205, habrían realizado una errónea interpretación del delito de lavado de activos, en lo que respecta a su autonomía y sus diversas tipologías, lo cual resultó en una equívoca construcción jurídica para ratificar el estado de inocencia de los procesados, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en Resolución de 22 de marzo de 2024.
--	--	---	-------------	--

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁹. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁰ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹⁰ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá.*”.

En el presente caso, la actuación del doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, en la tramitación de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, ha sido observada por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ya que ha incurrido en **manifiesta negligencia**, al haber desatendido la sustanciación del proceso penal y en el desarrollo de la sentencia por escrito, por cinco (5) años, dos meses (2) meses y cinco (5) días, lo que provocó que la acción penal prescriba.

No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: i) **Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay (servidor sumariado), corresponde a la tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual es sanciona con destitución, en este caso, **manifiesta negligencia**. ii) **Grado de participación del servidor:** El servidor sumariado, actuó en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, quien de forma negligente, inobservó los principios constitucionales de debida diligencia celeridad y eficiencia (artículos 172 y 169 CRE), ya que el proceso penal permaneció bajo la absoluta responsabilidad del Juez ponente durante **cinco (5) años dos (2) meses y cinco (5) días**, hecho que ocasionó la prescripción de la acción penal; por lo cual, se determina que el sumariado actuó en calidad de autor material¹¹ de dicha infracción. iii) **Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado por el Tribunal *Ad quem* en su declaratoria jurisdiccional previa expedida el 04 de diciembre de 2024, resolvieron que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia, dentro de la causa mencionada anteriormente, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. iv) **Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión.** La actuación del doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, dentro de la causa seguida por fraude procesal Nro. 07283-2019-00080, ha conllevado a que los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la declaren como manifiesta negligencia por cuanto: **a)** Durante su tramitación no actuó observando los principios constitucionales de celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que desde que avocó conocimiento; esto es, 27 de junio de 2019 hasta el 12 de agosto de 2024, fecha en que redujo la sentencia a escrito transcurrió **cinco (5) años, dos (2) meses y cinco (5) días**, tiempo en el que la acción penal prescribió. **b)** Las partes procesales mediante sendos escritos le solicitaron que convoque a la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento sin que dichos requerimientos hayan tenido una respuesta oportuna; así mismo, no se puede dejar de mencionar que desde la última fecha que el sumariado solicitó se otorgue día y hora para la realización de la audiencia; esto es, 28 de abril de 2021, hasta el nuevo pedido que realizó 18 de julio de 2023, ya había transcurrido **dos (2) años, dos (2) meses y veinte (20) días**, tiempo que evidentemente sumó para que la acción penal prescriba. **c)** La procesada solicitó al Juez sumariado que de forma encarecida señale día y hora para que se realice la audiencia de juzgamiento, por cuanto necesitaba que su situación jurídica se resuelva ya que ha “(...) *tenido que sortear calamidades, enfermedades y aun arriesgándome a contagiarme con la pandemia que nos azota, cada vez que me veo obligada a salir de mi casa para firmar mi comparecencia (...)*”, pero tuvo que esperar cuatro (4) años, seis (6) meses (desde que el Juez avocó conocimiento hasta que emitieron la decisión

¹¹ Véase de la siguiente manera: “*Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante*”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

de forma oral), para recibir una respuesta de la administración de justicia, mientras tanto su situación jurídica fue incierta. **d)** Las parte procesales tuvieron que esperar **siete (7) meses**, para ser notificados con la sentencia por escrito, plazo en el que prescribió la acción penal (06 de febrero de 2024), conforme fue señalado por el Tribunal Ad quem, es decir el servidor sumariado no cumplió con lo previsto en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que se debe reducir la sentencia a escrito en el plazo de diez (10) días, desde la fecha que se dictó de forma oral.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, que el servidor sumariado comprometió gravemente la **administración de justicia**, creando **inseguridad jurídica**; así mismo, ésta actuación afectó a los justiciables quienes esperan recibir una respuesta oportuna, más aún cuando la procesada solicitaba que se resolviera su situación jurídica. Además, conforme expuso el Tribunal Ad quem en la declaratoria jurisdiccional previa “(...) *su conducta es contraria a sus deberes como juez garantista de derechos, además la consecuencia se ve materializada en el daño grave ocasionado a la administración de justicia y a las partes, a quienes se les impidió el acceso a la justicia a través de la impugnación de un recursos ordinario (apelación); y, extraordinario de casación, al no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado que fue el apelante.*”.

En el presente caso, la actuación del servidor sumariado transgrede el principio de proporcionalidad; por lo que, dicho principio no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y los derechos de la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica; por ende, la conducta del sumariado no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar abusos en la actuación judicial.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la referida sentencia, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa antes señalada, ocasionando así un daño a la administración de la justicia, con lo cual su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (**manifiesta negligencia**); por lo cual y de acuerdo con el artículo 112 ibidem, corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 4¹² del artículo 105 del citado Código.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 29 de octubre de 2025, por el abogado Jonatan Mauricio Zerda Reyes, Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (e), por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

¹² **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución”.

15.2 Declarar al doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante auto resolutivo de 04 de diciembre de 2024 y de acuerdo al análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado doctor Wilson Patricio Landívar Lalvay, por sus actuaciones como Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 013-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura